

RV: Referencia: PROCESO VERBAL - Demandante: ALFREDO DE JESÚS OSORIO HERNÁNDEZ. - Demandados: GASTRONOMÍA ITALIANA EN COLOMBIA S.A.S. Radicado: 05360310300120190024300

Recepcion Memoriales - Antioquia - Itagui <memorialesitagui@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Lun 5/10/2020 1:56 PM

Para: Juzgado 01 Civil Circuito - Antioquia - Itagui <j01cctoitagui@cendoj.ramajudicial.gov.co>

📎 1 archivos adjuntos (248 KB)

RECURSO DE REPOSICIÓN.pdf;

Buenas tardes reenvío memorial radicado 2019-00243, para su conocimiento y fines pertinentes

Cordialmente,



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
Republica de Colombia

FLAVIO RAFAEL RAMÍREZ GONZALES
ESCRIBIENTE CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADOS DE ITAGUI-ANTIOQUIA

✉ csadjitagui@cendoj.ramajudicial.gov.co
☎ +57-4 377-23-11
📍 CAR 52 # 51-40 ED C.A.M.I.P.1 TORRE-A ITAGUI ANTIOQUIA

De: TORRAS ABOGADOS SAS <info@torras.co>

Enviado: lunes, 5 de octubre de 2020 13:47

Para: Recepcion Memoriales - Antioquia - Itagui <memorialesitagui@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Cc: abogadoslopezylopez@hotmail.com <abogadoslopezylopez@hotmail.com>;
notificacionesjudiciales@alsea.com.co <notificacionesjudiciales@alsea.com.co>; tyjprocesos@gmail.com
<tyjprocesos@gmail.com>; Luis Enrique Galeano P. <le.galeano@torras.co>; Maryury Melo Cruz
<gestion_documental@torras.co>

Asunto: Referencia: PROCESO VERBAL - Demandante: ALFREDO DE JESÚS OSORIO HERNÁNDEZ. - Demandados: GASTRONOMÍA ITALIANA EN COLOMBIA S.A.S. Radicado: 05360310300120190024300

Respetado señor Juez

Actuando como apoderado de la sociedad demandada, GASTRONOMÍA ITALIANA EN COLOMBIA SAS, dentro del término oportuno, interpongo recurso de reposición y en subsidio apelación, contra el numeral 2 de la parte resolutive del auto previamente notificado, en el cual su Despacho considera que no hay objeción al juramento estimatorio.

EN virtud de lo dispuesto en el decreto 806 de 2020, y 78 #14 del CGP, copio este mail a las otras partes de las que tengo correo electrónico.

11/11/2020

Correo: Juzgado 01 Civil Circuito - Antioquia - Itagui - Outlook



www.torras.co
info@torras.co
(57) 321 468 61 64
(57) (1) 249 32 21
Carrera 14 . 75-77 Piso 7 Bogotá, D.C.



Señor

JUEZ PRIMERO CIVIL DEL CIRCUÍTO DE ITAGÜI

E. S. D.

Referencia: PROCESO VERBAL

(Responsabilidad Civil Extracontractual)

Demandante: ALFREDO DE JESÚS OSORIO HERNÁNDEZ.

Demandados: GASTRONOMÍA ITALIANA EN COLOMBIA S.A.S.

(Y otro)

Asunto: RECURSO DE REPOSICIÓN

Radicado: 05360310300120190024300

HELÍ ABEL TORRADO TORRADO, mayor de edad, vecino de la ciudad de Bogotá, abogado titulado, identificado con la cédula de ciudadanía No. 17.167.603, de Bogotá, portador de la Tarjeta Profesional No. 8356, expedida por el C. S. de la J., actuando en mi calidad de apoderado principal de la sociedad denominada **GASTRONOMÍA ITALIANA EN COLOMBIA, S. A. S.**, demandada dentro del proceso de la referencia, encontrándome dentro del término legal, por medio del presente escrito, de conformidad con lo previsto en el artículo 318 del Código General del Proceso, interpongo recurso de reposición en contra del numeral 2º del proveído de fecha 29 de septiembre de 2020, notificado por estado el día 30 de los mismos mes y año, para que se revoque, y, subsidiariamente, interpongo recurso de apelación, en los siguientes términos:

PROCEDENCIA DEL RECURSO DE REPOSICIÓN.

El Legislador previó el recurso de reposición como el mecanismo procesal idóneo por el cual se puede obtener, de parte de la misma autoridad que lo profirió, la reforma o revocatoria de una providencia que ha sido proferida contrariando los postulados legales, configurando con ello una violación o amenaza al debido proceso.



En el caso que nos ocupa, el recurso de reposición resulta procedente por las razones que paso a exponer.

HECHOS QUE MOTIVAN EL RECURSO DE REPOSICIÓN

Mediante la providencia objeto de censura, el Juzgado dispuso:

“2. La demandada GASTRONOMÍA ITALIANA EN COLOMBIA S.A. y la llamada en garantía LIBERTY SEGUROS S.A. presentaron en las contestación a la demanda objeción al juramento estimatorio realizado en la demanda, aduciendo que las sumas de dinero que son juradas por el demandante no fueron probadas, argumentaciones que devienen improcedentes para dar trámite a dichas objeciones de acuerdo a los postulados del Art.206 del CGP, ya que no se realiza una especificación razonada de la inexactitud de la estimación en cuanto a sus valores, fórmulas, sumatorias, entre otros, sino frente a su acreditación o prueba dentro del proceso, situación que es diferente y que será objeto de debate al momento de determinar si las pretensiones pueden abrirse paso.”

Sobre el particular, el Despacho debe tener en cuenta que:

1. El artículo 206 del Código General del Proceso, norma de orden público y por lo tanto de obligatorio cumplimiento, claramente establece que *“Solo se considerará la objeción que especifique razonadamente la inexactitud que se le atribuya a la estimación.”*
2. Qué en cumplimiento de lo anterior, el suscrito apoderado, en la objeción propuesta, de manera clara y precisa manifestó como inexactitud que se le atribuye a la estimación, lo siguiente:

En el caso que nos ocupa, el juramento estimatorio presentado por el extremo actor, carece de fundamento legal y fáctico, teniendo en cuenta que:

1. *En el juramento realizado por el actor, a pesar de enunciar una reclamación de indemnización, no fue discriminada como lo exige el artículo 206 del C.G. del P.*
2. **Los montos aducidos tanto en el juramento estimatorio, como en la estimación de la cuantía, son obtenidos a través de cálculos realizados con base en**





circunstancias inexistentes, tales como “el ingreso del demandante”, ya que él mismo ha declarado ante el Estado colombiano que no genera ingresos, por lo que está afiliado al régimen subsidiado de salud, según informe consultado al ADRES y que se aporta como prueba.

3. Adicionalmente, y a pesar de los requerimientos que el propio Despacho hiciera para que se adecuara la demanda en cuanto a la tasación de perjuicios no patrimoniales, sin mediar prueba ni sustento se solicitan los topes concedidos por la Corte Suprema de Justicia, en casos de otra envergadura o alcance.”

3. Razón por la cual, ante la objeción propuesta, y teniendo en cuenta que la misma cumple con la dispuesto en el ordenamiento procesal, lo procedente es garantizar el principio de contradicción, y dar traslado al extremo actor en los términos del inciso 2° del artículo 206 del C.G.P.

Lo anterior, tiene sustento en lo expuesto por la doctrina probatoria en los siguientes términos:

“Al ser efectuado el juramento estimatorio, como antes se expresó, queda probado el monto de la suma jurada de modo que si no se controvierte la misma, se erige en guía para una eventual condena, salvo que el juez advierta fraude o colusión, de donde se desprende que se debe esperar a cuál será la conducta procesal de la otra parte, debido que la ley lo faculta para objetar esa estimación, objeción que tiene como efecto, de ser realizada bajo los parámetros de ley, quitar el carácter de circunstancia probada a la estimación del monto.

Se precisa en el art. 206 que “Sólo se considerará la objeción que especifique razonadamente la inexactitud que se le atribuye a la estimación.”, con lo cual se determina que no puede limitarse a la sola enunciación de la conducta de rechazo, sino que es menester especificar y dar los fundamentos por lo que no se admite la estimación.

Así, como no se necesario allegar o solicitar pruebas para fundamentar el juramento estimatorio, tampoco lo es para efectos de la objeción al mismo, todo se concreta a unas conductas argumentativas.





Debido a la anterior característica es que se adiciona en la disposición analizada, que para el evento de que exista una objeción que se ajuste a los parámetros antes referidos, “el juez concederá el término de cinco (5) días a la parte que hizo la estimación, para que aporte o solicite las pruebas pertinentes.”, con lo cual queda en evidencia que al hacer el juramento estimatorio no es obligación acompañar pruebas del mismo y tampoco pedir las, como antes se expresó.

Empero, realizada la objeción, se le otorga a quien hizo la estimación, o sea a quien pide la condena respectiva, un plazo de cinco días para que solicite o aporte las pruebas que sustentan el monto estimado bajo juramento, debido a que la objeción hace que retome la carga de la prueba quien hizo la estimación, porque si no se dio la misma, lo recuerdo, la cantidad estimada será ley del proceso, de haber lugar a la condena, salvo que el juez advierta fraude, conclusión o maniobras indebidas.”
(LÓPEZ BLANCO, 2017)

Y es que resulta señor Juez, que la razón de ser de este artículo, con las cargas probatorias que explica el doctor HERNÁN FABIO LÓPEZ BLANCO, y que resume la Corte Constitucional entre otros pronunciamientos en los apartes que cito a continuación de la Sentencia C – 157 de 2013:

5. Algunas precisiones sobre el alcance normativo del precepto acusado.

5.1. El parágrafo del artículo 206 de la Ley 1564 de 2012 hace parte de un complejo sistema legal, como lo es el Código General del Proceso. Una aproximación preliminar al sistema legal *sub examine* revela la existencia de varias normas que guardan una estrecha relación con la norma demandada, como es el caso de los artículos 8, 26, 78, 79, 80, 81, 82, 86, 365 y 366 del Código General del Proceso.

5.1.1. Según el artículo 8^[3], salvo las excepciones de ley, corresponde a las partes iniciar el proceso y a los jueces adelantarlos por sí mismos, al punto de responder por las demoras que les sean imputables. Por lo tanto, la carga procesal es de las partes.

5.1.2. El artículo 26^[4] establece las reglas para determinar la cuantía. Estas reglas se basan en dos criterios: el criterio general es el del valor de todas las pretensiones al tiempo de la demanda, sin incluir los frutos, intereses, multas o perjuicios accesorios que se causen con posterioridad a la presentación de ésta; el criterio especial es el del valor del avalúo catastral, que se aplica en procesos de deslinde y amojonamiento, de pertenencia y saneamiento de la titulación, divisorios, de sucesión, de tenencia por arrendamiento y de servidumbres. En el proceso de tenencia por arrendamiento, el criterio es el del valor de la renta por el término del contrato y, si este fuere por término indefinido, lo será el valor de la renta de los doce meses anteriores a presentar la demanda. Por lo tanto, determinar la cuantía es una actividad sometida a reglas precisas y a criterios objetivos.

5.1.3. Entre los deberes de las partes y sus apoderados, previstos en el artículo 78^[5], se debe destacar el deber de proceder con lealtad y buena fe en todos sus actos, y el deber de obrar sin temeridad en sus pretensiones o defensas y en el ejercicio de sus derechos procesales, contenidos en los numerales 1 y 2. Así, el proceder sin lealtad y buena fe u obrar con temeridad en las pretensiones, implica el incumplir deberes.





5.1.4. De manera coherente con los deberes antedichos, en el artículo 79^[6] se establece una serie de eventos en los cuales se presume la existencia de temeridad o mala fe. Entre estos eventos, conviene destacar que la presunción tiene lugar cuando es manifiesto que la demanda carece de fundamento legal, o cuando, a sabiendas, se alega hechos contrarios a la realidad, o cuando se emplea el proceso para fines claramente ilegales o con propósitos dolosos o fraudulentos. En conclusión, existen instrumentos legales idóneos para establecer la temeridad o mala fe de la conducta de los involucrados en el proceso.

5.1.5. En caso de incumplir su deber, por obrar de manera temeraria o de mala fe, tanto las partes como sus apoderados responderán por los perjuicios que causen, al tenor de lo dispuesto en los artículos 80^[7] y 81^[8]. Esta responsabilidad existe sin perjuicio de las costas del proceso, y el juez tiene la obligación de imponer la correspondiente condena, si se trata de una parte, o multa, si se trata del apoderado, cuando encuentre demostrada la conducta. En el caso de los abogados, su proceder también debe ser puesto en conocimiento de las autoridades disciplinarias. De este modo, la responsabilidad por los perjuicios causados es diferente de las costas del proceso, y puede tener implicaciones patrimoniales para las partes y patrimoniales y disciplinarias para sus apoderados.

5.1.6. Señalar la cuantía, por la vía del juramento estimatorio, cuando sea necesario, o por la vía de su estimación razonada, es uno de los requisitos de la demanda, al tenor de lo previsto en el artículo 82^[9], numerales 7 y 9. Este requisito no es un mero formalismo, pues guarda relación con un medio de prueba y, en todo caso, es necesario para determinar la competencia o el trámite. Por lo tanto, señalar la cuantía no es un requisito prescindible o caprichoso, sino un presupuesto necesario para el trámite del proceso.

5.1.7. Si en la demanda o en su contestación, la parte o su apoderado, o ambos, suministran información que no corresponda a la verdad, en el artículo 86^[10] se prevé que habrá lugar a remitir las copias pertinentes para los procesos penales y disciplinarios, a imponer una multa y a condenar a una indemnización de perjuicios. Así, la falta de rigor con la veracidad de la información aportada, genera consecuencias penales, disciplinarias y patrimoniales.

5.1.8. La condena en costas no resulta de un obrar temerario o de mala fe, o siquiera culpable de la parte condenada, sino que es resultado de su derrota en el proceso o recurso que haya propuesto, según el artículo 365^[11]. Al momento de liquidarlas, conforme al artículo 366^[12], se precisa que tanto las costas como las agencias en derecho corresponden a los costos en los que la parte beneficiaria de la condena incurrió en el proceso, siempre que exista prueba de su existencia, de su utilidad y de que correspondan a actuaciones autorizadas por la ley. De esta manera, las costas no se originan ni tienen el propósito de ser una indemnización de perjuicios causados por el mal proceder de una parte, ni pueden asumirse como una sanción en su contra.

5.2. Como se acaba de ver, y como lo advierte el Instituto Colombiano de Derecho Procesal en su intervención, el Código General del Proceso reconoce, incorpora y desarrolla el principio constitucional de la buena fe. Este principio y su valor correlativo: la probidad, son uno de los pilares de este sistema legal. De ahí que sus manifestaciones contrarias, la mala fe y la temeridad, sean combatidas y sancionadas en múltiples normas.

5.2.1. Por razones de probidad y de buena fe se exige, por ejemplo, que el demandante obre con sensatez y rigor al momento de hacer su reclamo a la justicia, en especial en cuanto atañe a la existencia y a la cuantía de los perjuicios sufridos. Como se ilustró





atrás, no se trata de un mero requisito formal para admitir la demanda, sino que se trata de un verdadero deber, cuyo incumplimiento puede comprometer la responsabilidad de la parte y de su apoderado.

5.2.2. Por las mismas razones se permite que la parte estime de manera razonada la cuantía de los perjuicios sufridos, bajo la gravedad del juramento, y se reconoce a esta estimación como un medio de prueba que, de no ser objetada, también de manera razonada, o de no mediar una notoria injusticia, ilegalidad o sospecha de fraude o colusión, brinda soporte suficiente para una sentencia de condena. Esto quiere decir que basta con la palabra de una persona, dada bajo juramento, para poder tener por probada tanto la existencia de un daño como su cuantía.

Resulta entonces, señor Juez que, en el caso que nos ocupa, la parte demandante, sin razonar su cuantificación, presenta la demanda, y, el suscrito apoderado, de manera diligente, OBJETÉ esa estimación, especificando razonadamente la inexactitud, que puede entenderse como que de una premisa falsa no puede derivarse una verdad, y, por lo tanto, la estimación de la cuantía debe ser acreditada, para lo cual el juzgador deberá conceder el trámite y periodo probatorio previsto para ello, e incorporar las pruebas presentadas por el suscrito objetante.

PETICIÓN:

Con base en lo anterior, de manera respetuosa solicito al Despacho, se revoque el numeral 2º de la providencia objeto de esta impugnación, y en su lugar de proceda en los términos del inciso 2º del artículo 206 del Código General del Proceso, garantizando el debido proceso de las partes.

Subsidiariamente, por tratarse de un auto que niega una instancia procesal en la que pueden pedirse y decretarse pruebas, interpongo recurso de apelación, para que el superior estudie y revoque el numeral 2º de la providencia objeto de esta impugnación.

Con consideración y respeto,

HELÍ ABEL TORRADO TORRADO
T. P. No. 83.56, del C. S. de la J.
C. C. No. 17.167.603, de Bogotá.

